



RAD. 2021-00144. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MARCO ANTONIO SARA QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00144-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SARA QUINTERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en la cual se persigue la nulidad del traslado y afiliación que el demandante realizó al RAIS. Así, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que NO cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

1. No indicó el domicilio de las partes ni las direcciones en que estos se ubican. En la demanda no se señaló en que ciudad y dirección se ubica el domicilio de las partes, información necesaria al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así, se devolverá la demanda para que se indique lo señalado, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo.

Hechos 4 y 5. Precisar a qué traslado hace alusión y ante quien lo realizó.

Hecho 7. Debe precisar a qué entidad se refiere cuando indica que se realizó la afiliación sin una dimensión clara y expresa sobre las ventajas y desventajas de uno u otro sistema.

Hecho 10. Aclarar a qué entidad se refiere cuando señala que la información suministrada fue errónea e incompleta.

Hecho 11. Complementar quien omitió informar sobre las reglas de ahorro individual.

3. Documentos no relacionados en el acápite de pruebas y que fueron aportados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone



que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados. Estos documentos deberán ser retirados de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

- Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial del demandante, doctor GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, obrante a folio 8 del expediente digital.
- Copia de la Tarjeta Profesional de abogado del señor, GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, obrante a folio 9 de la demanda.

4. No aportó prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A. El numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, incumpliendo ello en relación con PROTECCIÓN S.A., por tanto, deberá allegar esa prueba, precisando que, como la forma de demostración no está regulada en materia laboral, se debe acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como el demandante no realizó manifestación de que le fuese imposible acompañar ese documento, se le ordenará que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

5. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiendo que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido. Lo anterior, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado y negrillas propias del Despacho).*



Entonces, revisado el expediente se advirtió que, si bien es cierto, reposa constancia de haberse enviado un documento denominado “notificación de demanda MARCO ANTONIO SARA QUINTERO” a los correos electrónicos que el actor indicó pertenecerle a las demandadas, también es cierto, que ello no sufre la exigencia de la norma en cita, pues, el deber que le asiste a la parte demandante es de hacer la remisión de manera simultánea, es decir, a la vez, y no de manera sucesiva, ello a efectos de que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, empero, en este caso el único destinatario fueron las demandadas.

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza